

# Diario Oficial

## de la Unión Europea

L 214



Edición  
en lengua española

### Legislación

53° año

14 de agosto de 2010

Sumario

#### II Actos no legislativos

##### REGLAMENTOS

- ★ **Reglamento (UE) n° 730/2010 de la Comisión, de 13 de agosto de 2010, que corrige el Reglamento (CE) n° 1120/2009, que establece disposiciones de aplicación del régimen de pago único previsto en el título III del Reglamento (CE) n° 73/2009 del Consejo por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa a los agricultores en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores** ..... 1
- ★ **Reglamento (UE) n° 731/2010 de la Comisión, de 11 de agosto de 2010, relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada** ..... 2
- ★ **Reglamento (UE) n° 732/2010 de la Comisión, de 11 de agosto de 2010, relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada** ..... 4
- Reglamento (UE) n° 733/2010 de la Comisión, de 13 de agosto de 2010, por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas ..... 6
- Reglamento (UE) n° 734/2010 de la Comisión, de 13 de agosto de 2010, por el que se modifican los precios representativos y los importes de los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar fijados por el Reglamento (CE) n° 877/2009 para la campaña 2009/10 ..... 8
- Reglamento (UE) n° 735/2010 de la Comisión, de 13 de agosto de 2010, por el que se fijan los derechos de importación aplicables en el sector de los cereales a partir del 16 de agosto de 2010 ..... 10

Precio: 3 EUR

*(continúa al dorso)*

# ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

- ★ Reglamento (UE) n° 736/2010 de la Comisión, de 13 de agosto de 2010, que corrige la versión en lengua letona del Reglamento (CE) n° 1121/2009, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 73/2009 del Consejo con respecto a los regímenes de ayuda a los agricultores previstos en sus títulos IV y V ..... 13

---

Corrección de errores

- ★ Corrección de errores de la Decisión 2007/512/CE del Consejo, de 15 de febrero de 2007, relativa a la firma, en nombre de la Comunidad, y a la aplicación provisional del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Islandia y el Reino de Noruega sobre las modalidades de participación de estos Estados en la Agencia Europea para la Gestión de la Cooperación Operativa en las Fronteras Exteriores de los Estados miembros de la Unión Europea (DO L 188 de 20.7.2007) ..... 15



## II

(Actos no legislativos)

## REGLAMENTOS

## REGLAMENTO (UE) N° 730/2010 DE LA COMISIÓN

de 13 de agosto de 2010

**que corrige el Reglamento (CE) n° 1120/2009, que establece disposiciones de aplicación del régimen de pago único previsto en el título III del Reglamento (CE) n° 73/2009 del Consejo por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa a los agricultores en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 73/2009 del Consejo, de 19 de enero de 2009, por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa a los agricultores en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n° 1290/2005, (CE) n° 247/2006, (CE) n° 378/2007 y se deroga el Reglamento (CE) n° 1782/2003 <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 142, letra d),

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 19, apartado 2, párrafo segundo, del Reglamento (CE) n° 1120/2009 de la Comisión <sup>(2)</sup> establece un límite superior para la atribución de los derechos de ayuda procedentes de la reserva nacional a los agricultores que se hallen en una situación especial, que debe fijarse en el número máximo de los derechos de ayuda que un agricultor pueda recibir de conformidad con el artículo 17 de dicho Reglamento. Sin embargo, se remite erróneamente al artículo 22 del Reglamento. Hay que corregir este error, con efecto a partir de la fecha de aplicación del Reglamento (CE) n° 1120/2009.

- (2) Procede corregir el Reglamento (CE) n° 1120/2009 en consecuencia.

- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de pagos directos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En el artículo 19, apartado 2, párrafo segundo, del Reglamento (CE) n° 1120/2009, «artículo 22» se sustituye por «artículo 17».

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2010.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de agosto de 2010.

Por la Comisión

El Presidente

José Manuel BARROSO

<sup>(1)</sup> DO L 30 de 31.1.2009, p. 16.

<sup>(2)</sup> DO L 316 de 2.12.2009, p. 1.

**REGLAMENTO (UE) N° 731/2010 DE LA COMISIÓN****de 11 de agosto de 2010****relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 9, apartado 1, letra a),

Considerando lo siguiente:

- (1) Con el fin de garantizar una aplicación uniforme de la nomenclatura combinada anexa al Reglamento (CEE) n° 2658/87, es necesario adoptar disposiciones sobre la clasificación de las mercancías que se indican en el anexo del presente Reglamento.
- (2) El Reglamento (CEE) n° 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada. Dichas reglas se aplican también a cualquier otra nomenclatura que se base total o parcialmente en aquella, o que le añada subdivisiones adicionales, y que haya sido establecida por disposiciones específicas de la Unión para poder aplicar medidas arancelarias o de otro tipo al comercio de mercancías.
- (3) De conformidad con esas reglas generales, las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro del anexo deben clasificarse, por los motivos indicados en la columna 3, en el código NC que figura en la columna 2.

(4) Procede disponer que las informaciones arancelarias vinculantes que, habiendo sido emitidas por las autoridades aduaneras de los Estados miembros para la clasificación de mercancías en la nomenclatura combinada, no se ajusten a las disposiciones del presente Reglamento puedan seguir siendo invocadas por sus titulares durante un período de tres meses en virtud del artículo 12, apartado 6, del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el código aduanero comunitario <sup>(2)</sup>.

(5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del código aduanero.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro del anexo se clasificarán dentro de la nomenclatura combinada en el código NC que se indica en la columna 2.

*Artículo 2*

Las informaciones arancelarias vinculantes que hayan sido emitidas por las autoridades aduaneras de los Estados miembros pero que no se ajusten al presente Reglamento podrán seguir siendo invocadas durante un período de tres meses en virtud del artículo 12, apartado 6, del Reglamento (CEE) n° 2913/92.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de agosto de 2010.

Por la Comisión,  
en nombre del Presidente  
Štefan FÜLE  
Miembro de la Comisión

<sup>(1)</sup> DO L 256 de 7.9.1987, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 302 de 19.10.1992, p. 1.

## ANEXO

Designación de las mercancías	Clasificación (código NC)	Motivación
(1)	(2)	(3)
<p>1. Instalación de imagen y sonido compuesta fundamentalmente por los siguientes elementos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— 10 aparatos de reproducción de imagen y sonido del tipo de disco versátil digital (DVD),</li> <li>— 10 proyectores con tecnología de pantalla de cristal líquido (LCD) de matriz, capaz de mostrar información digital generada mediante una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos,</li> <li>— 10 altavoces independientes autoalimentados, montados en sus cajas, y</li> <li>— 20 discos versátiles digitales (DVD) que contienen grabaciones de obras de «arte moderno» en forma de imágenes acompañadas de sonido.</li> </ul> <p>La presentación de los aparatos de reproducción de vídeo, de los proyectores y de los altavoces ha sido modificada por un artista para que parezcan una obra de «arte moderno», sin alterar la función de cada componente.</p> <p>La instalación se presenta desmontada.</p>	<p>8521 90 00</p> <p>8528 69 10</p> <p>8518 21 00</p> <p>8523 40 51</p>	<p>La clasificación está determinada por las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada y por el texto de los códigos NC 8521 y 8521 90 00, 8528, 8528 69 y 8528 69 10, 8518 y 8518 21 00 y 8523, 8523 40 y 8523 40 51.</p> <p>Queda excluida la clasificación de la mercancía en la partida 9703 00 00 como una escultura, puesto que ninguno de los componentes individuales ni la instalación completa, una vez montada, puede considerarse una escultura. Los componentes han sido ligeramente modificados por el artista, pero dicha modificación no altera su función original como productos de la sección XVI. El contenido grabado en los DVD, combinado con los componentes de la instalación, es lo que constituye la «obra de arte moderno».</p> <p>La instalación de imagen y sonido no constituye una mercancía compuesta, dado que está formada por elementos individuales, ni un surtido acondicionado para la venta al por menor en el sentido de la regla general 3 b). Por lo tanto, los componentes de la instalación deben clasificarse por separado.</p> <p>Por consiguiente, los aparatos de reproducción de vídeo se clasifican en el código NC 8521 90 00, los proyectores en el código NC 8528 69 10, los altavoces en el código NC 8518 21 00, y los DVD en el código NC 8523 40 51.</p>
<p>2. Artículo denominado «instalación luminosa» compuesto por 6 tubos de iluminación fluorescentes circulares y 6 soportes de plástico.</p> <p>La instalación ha sido diseñada por un artista y se utiliza siguiendo las instrucciones de este. Se destina a ser expuesta en una galería de arte, fijándola a la pared.</p> <p>Los aparatos están separados y se destinan a un montaje vertical.</p> <p>Los tubos se colocan en los soportes y proyectan, alternativamente, luz blanca con dos tonalidades diferentes.</p> <p>El producto se presenta sin montar.</p>	<p>9405 10 28</p>	<p>La clasificación está determinada por las reglas generales 1, 2 a) y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada y por el texto de los códigos NC 9405, 9405 10 y 9405 10 28.</p> <p>Queda excluida la clasificación de la mercancía como una escultura en el código 9703 00 00, ya que no es la instalación la que constituye la «obra de arte» sino que es el resultado de las operaciones ejecutadas por la instalación (efectos de luz).</p> <p>También se excluye su clasificación en el código 9705 00 00, ya que la instalación no es un espécimen para colección de interés histórico. Reúne las características de un aparato de alumbrado de la partida 9405.</p> <p>El producto debe clasificarse por lo tanto en el código NC 9405 10 28 como un aparato de alumbrado para fijar a la pared.</p>

**REGLAMENTO (UE) N° 732/2010 DE LA COMISIÓN****de 11 de agosto de 2010****relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 9, apartado 1, letra a),

Considerando lo siguiente:

- (1) Con el fin de garantizar una aplicación uniforme de la nomenclatura combinada anexa al Reglamento (CEE) n° 2658/87, es necesario adoptar disposiciones sobre la clasificación de las mercancías que se indican en el anexo del presente Reglamento.
- (2) El Reglamento (CEE) n° 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada. Dichas reglas se aplican también a cualquier otra nomenclatura que se base total o parcialmente en aquella, o que le añada subdivisiones adicionales, y que haya sido establecida por disposiciones específicas de la Unión para poder aplicar medidas arancelarias o de otro tipo al comercio de mercancías.
- (3) De conformidad con esas reglas generales, las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro del anexo deben clasificarse, por los motivos indicados en la columna 3, en el código NC que figura en la columna 2.

(4) Procede disponer que las informaciones arancelarias vinculantes que, habiendo sido emitidas por las autoridades aduaneras de los Estados miembros para la clasificación de mercancías en la nomenclatura combinada, no se ajusten a las disposiciones del presente Reglamento puedan seguir siendo invocadas por sus titulares durante un período de tres meses en virtud del artículo 12, apartado 6, del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario <sup>(2)</sup>.

(5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del código aduanero.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro del anexo se clasificarán dentro de la nomenclatura combinada en el código NC que se indica en la columna 2.

*Artículo 2*

Las informaciones arancelarias vinculantes que hayan sido emitidas por las autoridades aduaneras de los Estados miembros pero que no se ajusten al presente Reglamento podrán seguir siendo invocadas durante un período de tres meses en virtud del artículo 12, apartado 6, del Reglamento (CEE) n° 2913/92.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de agosto de 2010.

Por la Comisión,  
en nombre del Presidente  
Štefan FÜLE  
Miembro de la Comisión

<sup>(1)</sup> DO L 256 de 7.9.1987, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 302 de 19.10.1992, p. 1.

## ANEXO

Designación de la mercancía	Clasificación (código NC)	Motivación
(1)	(2)	(3)
<p>Producto con forma de un disco de acero, cortado a partir de una chapa laminada en caliente de un diámetro de 187 cm, aproximadamente, y un espesor de 1,5 cm, aproximadamente, con un pequeño agujero troquelado y otro de forma oval más grande.</p> <p>Tras su presentación, y antes de su utilización, debe someterse a otras operaciones (fresado y perforación de agujeros suplementarios, montaje de un reborde de acero y tratamiento y recubrimiento de la superficie).</p> <p>Se utiliza con un disco similar de, aproximadamente, 2,5 cm de espesor, para conectar una pala al soporte que la sostiene en la góndola de una turbina eólica [un motor eólico integrado con un generador (aerogenerador)].</p> <p>Véase la fotografía (*).</p>	7326 90 98	<p>La Clasificación está determinada por las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada y por el texto de los códigos NC 7326, 7326 90 y 7326 90 98.</p> <p>Se excluye la clasificación del producto en la partida 7308 como parte de una estructura o en la sección XVI como parte de una máquina, debido a que, tal como se presenta, el producto no puede identificarse como una «parte», pues requiere una transformación ulterior.</p> <p>Así pues, debe clasificarse, atendiendo a su materia constitutiva, en el código NC 7326 90 98 como las demás manufacturas de acero.</p>

(\*). La fotografía se incluye a efectos puramente informativos.



**REGLAMENTO (UE) N° 733/2010 DE LA COMISIÓN**  
**de 13 de agosto de 2010**

**por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) <sup>(1)</sup>,

Visto el Reglamento (CE) n° 1580/2007 de la Comisión, de 21 de diciembre de 2007, por el que se establecen disposiciones de aplicación de los Reglamentos (CE) n° 2200/96, (CE) n° 2201/96 y (CE) n° 1182/2007 del Consejo en el sector de las frutas y hortalizas <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 138, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

El Reglamento (CE) n° 1580/2007 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores de importación a tanto alzado de terceros países correspondientes a los productos y períodos que figuran en el anexo XV, parte A, de dicho Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En el anexo del presente Reglamento quedan fijados los valores de importación a tanto alzado a que se refiere el artículo 138 del Reglamento (CE) n° 1580/2007.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 14 de agosto de 2010.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de agosto de 2010.

*Por la Comisión,*  
*en nombre del Presidente*  
Jean-Luc DEMARTY  
*Director General de Agricultura*  
*y Desarrollo Rural*

<sup>(1)</sup> DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 350 de 31.12.2007, p. 1.



## ANEXO

**Valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero <sup>(1)</sup>	Valor global de importación
0702 00 00	AL	50,2
	TR	85,0
	ZZ	67,6
0707 00 05	MK	41,0
	TR	53,5
	ZZ	47,3
0709 90 70	TR	97,5
	ZZ	97,5
0805 50 10	AR	113,1
	CL	139,4
	TR	151,1
	UY	73,2
	ZA	111,5
	ZZ	117,7
0806 10 10	CL	129,8
	EG	153,7
	IL	202,2
	MA	129,1
	PE	77,2
	TR	129,9
	ZZ	137,0
0808 10 80	AR	79,8
	BR	72,6
	CL	100,8
	CN	65,6
	NZ	109,3
	US	87,8
	UY	100,6
	ZA	94,8
	ZZ	88,9
0808 20 50	AR	108,6
	CL	150,5
	CN	55,7
	TR	153,1
	ZA	102,2
	ZZ	114,0
0809 30	TR	152,4
	ZZ	152,4
0809 40 05	BA	62,8
	IL	144,5
	ZZ	103,7

<sup>(1)</sup> Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 1833/2006 de la Comisión (DO L 354 de 14.12.2006, p. 19). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (UE) N° 734/2010 DE LA COMISIÓN****de 13 de agosto de 2010****por el que se modifican los precios representativos y los importes de los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar fijados por el Reglamento (CE) n° 877/2009 para la campaña 2009/10**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) <sup>(1)</sup>,Visto el Reglamento (CE) n° 951/2006 de la Comisión, de 30 de junio de 2006, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 318/2006 del Consejo en lo que respecta a los intercambios comerciales con terceros países en el sector del azúcar <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 36, apartado 2, párrafo segundo, segunda frase.

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 877/2009 de la Comisión <sup>(3)</sup> establece los importes de los precios representativos y de los derechos adicionales aplicables a la importación de azú-

car blanco, azúcar en bruto y determinados jarabes en la campaña 2009/10. Estos precios y derechos han sido modificados un último lugar por el Reglamento (UE) n° 729/2010 de la Comisión <sup>(4)</sup>.

- (2) Los datos de que dispone actualmente la Comisión inducen a modificar dichos importes de conformidad con las normas de aplicación establecidas en el Reglamento (CE) n° 951/2006.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los precios representativos y los derechos de importación adicionales aplicables a los productos mencionados en el artículo 36 del Reglamento (CE) n° 951/2006, fijados por el Reglamento (CE) n° 877/2009 para la campaña 2009/10, quedan modificados y figuran en el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 14 de agosto de 2010.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de agosto de 2010.

*Por la Comisión,  
en nombre del Presidente*

Jean-Luc DEMARTY

*Director General de Agricultura  
y Desarrollo Rural*

<sup>(1)</sup> DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 178 de 1.7.2006, p. 24.

<sup>(3)</sup> DO L 253 de 25.9.2009, p. 3.

<sup>(4)</sup> DO L 213 de 13.8.2010, p. 35.

## ANEXO

**Importes modificados de los precios representativos y los derechos de importación adicionales del azúcar blanco, el azúcar en bruto y los productos del código NC 1702 90 95 aplicables a partir del 14 de agosto de 2010**

(EUR)

Código NC	Importe del precio representativo por 100 kg netos de producto	Importe del derecho adicional por 100 kg netos de producto
1701 11 10 <sup>(1)</sup>	44,61	0,00
1701 11 90 <sup>(1)</sup>	44,61	1,52
1701 12 10 <sup>(1)</sup>	44,61	0,00
1701 12 90 <sup>(1)</sup>	44,61	1,22
1701 91 00 <sup>(2)</sup>	43,06	4,55
1701 99 10 <sup>(2)</sup>	43,06	1,42
1701 99 90 <sup>(2)</sup>	43,06	1,42
1702 90 95 <sup>(3)</sup>	0,43	0,26

<sup>(1)</sup> Importe fijado para la calidad tipo que se define en el anexo IV, punto III, del Reglamento (CE) n° 1234/2007.

<sup>(2)</sup> Importe fijado para la calidad tipo que se define en el anexo IV, punto II, del Reglamento (CE) n° 1234/2007.

<sup>(3)</sup> Importe fijado por cada 1 % de contenido en sacarosa.

**REGLAMENTO (UE) N° 735/2010 DE LA COMISIÓN****de 13 de agosto de 2010****por el que se fijan los derechos de importación aplicables en el sector de los cereales a partir del  
16 de agosto de 2010**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) <sup>(1)</sup>,Visto el Reglamento (UE) n° 642/2010 de la Comisión, de 20 de julio de 2010, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo en lo que concierne a los derechos de importación en el sector de los cereales <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 2, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

(1) El artículo 136, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1234/2007 dispone que el derecho de importación de los productos de los códigos NC 1001 10 00, 1001 90 91, ex 1001 90 99 (trigo blando de calidad alta), 1002, ex 1005, excepto los híbridos para siembra, y ex 1007, excepto los híbridos para siembra, es igual al precio de intervención válido para la importación de tales productos, incrementado un 55 % y deducido el precio cif de importación aplicable a la remesa de que se trate. No obstante, ese derecho no puede sobrepasar los tipos de los derechos de importación del arancel aduanero común.

(2) El artículo 136, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1234/2007 establece que, a efectos del cálculo del derecho de importación a que se refiere el apartado 1 de ese mismo artículo, deben establecerse periódicamente precios de importación cif representativos de los productos considerados.

(3) Según lo dispuesto en el artículo 2, apartado 2, del Reglamento (UE) n° 642/2010, el precio que debe utilizarse para calcular el derecho de importación de los productos de los códigos NC 1001 10 00, 1001 90 91, ex 1001 90 99 (trigo blando de calidad alta), 1002 00, 1005 10 90, 1005 90 00 y 1007 00 90 es el precio representativo de importación cif diario, determinado con arreglo al método previsto en el artículo 5 de dicho Reglamento.

(4) Procede fijar los derechos de importación para el período que comienza el 16 de agosto de 2010, que se aplicarán hasta que se fijen otros.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En el anexo I del presente Reglamento, se fijan, sobre la base de los datos que figuran en el anexo II, los derechos de importación contemplados en el artículo 136, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1234/2007 aplicables en el sector de los cereales a partir del 16 de agosto de 2010.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de agosto de 2010.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de agosto de 2010.

*Por la Comisión,  
en nombre del Presidente*

Jean-Luc DEMARTY

*Director General de Agricultura  
y Desarrollo Rural*

<sup>(1)</sup> DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 187 de 21.7.2010, p. 5.

## ANEXO I

**Derechos de importación de los productos contemplados en el artículo 136, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 1234/2007 aplicables a partir del 16 de agosto de 2010**

Código NC	Designación de la mercancía	Derecho de importación <sup>(1)</sup> (EUR/t)
1001 10 00	TRIGO duro de calidad alta	0,00
	de calidad media	0,00
	de calidad baja	0,00
1001 90 91	TRIGO blando para siembra	0,00
ex 1001 90 99	TRIGO blando de calidad alta que no sea para siembra	0,00
1002 00 00	CENTENO	21,76
1005 10 90	MAÍZ para siembra que no sea híbrido	4,01
1005 90 00	MAÍZ que no sea para siembra <sup>(2)</sup>	4,01
1007 00 90	SORGO para grano que no sea híbrido para siembra	21,76

<sup>(1)</sup> Los importadores de las mercancías que lleguen a la Unión por el Océano Atlántico o vía el Canal de Suez en aplicación del artículo 2, apartado 4, del Reglamento (UE) nº 642/2010 podrán acogerse a las siguientes reducciones de los derechos:

- 3 EUR/t, si el puerto de descarga se encuentra en el Mar Mediterráneo o en el Mar Negro,
- 2 EUR/t, si el puerto de descarga se encuentra en Dinamarca, Estonia, Irlanda, Letonia, Lituania, Polonia, Finlandia, Suecia o el Reino Unido o en la costa atlántica de la Península Ibérica.

<sup>(2)</sup> Los importadores que reúnan las condiciones establecidas en el artículo 3, del Reglamento (UE) nº 642/2010 podrán acogerse a una reducción a tanto alzado de 24 EUR/t.

## ANEXO II

## Datos para el cálculo de los derechos fijados en el anexo I

30.7.2010-12.8.2010

- 1) Valores medios correspondientes al período de referencia previsto en el artículo 2, apartado 2, del Reglamento (UE) n° 642/2010:

(EUR/t)

	Trigo blando <sup>(1)</sup>	Maíz	Trigo duro, calidad alta	Trigo duro, calidad medi <sup>(2)</sup>	Trigo duro, calidad baja <sup>(3)</sup>	Centeno
Bolsa	Minneapolis	Chicago	—	—	—	—
Cotización	215,07	119,54	—	—	—	—
Precio fob EE.UU.	—	—	151,30	141,30	121,30	85,14
Prima Golfo	—	12,00	—	—	—	—
Prima Grandes Lagos	11,84	—	—	—	—	—

<sup>(1)</sup> Prima positiva de un importe de 14 EUR/t incorporada [artículo 5, apartado 3, del Reglamento (UE) n° 642/2010].

<sup>(2)</sup> Prima negativa de un importe de 10 EUR/t [artículo 5, apartado 3, del Reglamento (UE) n° 642/2010].

<sup>(3)</sup> Prima negativa de un importe de 30 EUR/t [artículo 5, apartado 3, del Reglamento (UE) n° 642/2010].

- 2) Valores medios correspondientes al período de referencia previsto en el artículo 2, apartado 2, del Reglamento (UE) n° 642/2010:

Fletes/gastos: Golfo de México–Rotterdam: 21,48 EUR/t

Fletes/gastos: Grandes Lagos–Rotterdam: 50,13 EUR/t

**REGLAMENTO (UE) N° 736/2010 DE LA COMISIÓN****de 13 de agosto de 2010****que corrige la versión en lengua letona del Reglamento (CE) n° 1121/2009, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 73/2009 del Consejo con respecto a los regímenes de ayuda a los agricultores previstos en sus títulos IV y V**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 73/2009 del Consejo, de 19 de enero de 2009, por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa a los agricultores en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n° 1290/2005, (CE) n° 247/2006, (CE) n° 378/2007 y se deroga el Reglamento (CE) n° 1782/2003 <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 142, letra c),

Considerando lo siguiente:

- (1) Se han deslizado varios errores en la versión en lengua letona del texto de los artículos 31, 32 y 33 del Reglamento (CE) n° 1121/2009 de la Comisión <sup>(2)</sup>.

- (2) Procede, por lo tanto, corregir el Reglamento (CE) n° 1121/2009.

- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de pagos directos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El presente artículo afecta exclusivamente a la versión en lengua letona.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de agosto de 2010.

*Por la Comisión*

*El Presidente*

José Manuel BARROSO

<sup>(1)</sup> DO L 30 de 31.1.2009, p. 16.

<sup>(2)</sup> DO L 316 de 2.12.2009, p. 27.





**CORRECCIÓN DE ERRORES**

**Corrección de errores de la Decisión 2007/512/CE del Consejo, de 15 de febrero de 2007, relativa a la firma, en nombre de la Comunidad, y a la aplicación provisional del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Islandia y el Reino de Noruega sobre las modalidades de participación de estos Estados en la Agencia Europea para la Gestión de la Cooperación Operativa en las Fronteras Exteriores de los Estados miembros de la Unión Europea**

*(Diario Oficial de la Unión Europea L 188 de 20 de julio de 2007)*

En el título, tanto en la página de cubierta como en la página 17, y en la fórmula final de la página 18:

*donde dice:* «15 de febrero de 2007»,

*debe decir:* «17 de octubre de 2006».

---





## Precio de suscripción 2010 (sin IVA, gastos de envío ordinario incluidos)

Diario Oficial de la UE, series L + C, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	1 100 EUR al año
Diario Oficial de la UE, series L + C, edición impresa + CD-ROM anual	22 lenguas oficiales de la UE	1 200 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie L, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	770 EUR al año
Diario Oficial de la UE, series L + C, CD-ROM mensual (acumulativo)	22 lenguas oficiales de la UE	400 EUR al año
Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos), CD-ROM, dos ediciones a la semana	Plurilingüe: 23 lenguas oficiales de la UE	300 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie C: Oposiciones	Lengua(s) en función de la oposición	50 EUR al año

La suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, que se publica en las lenguas oficiales de la Unión Europea, está disponible en 22 versiones lingüísticas. Incluye las series L (Legislación) y C (Comunicaciones e informaciones).

Cada versión lingüística es objeto de una suscripción aparte.

Con arreglo al Reglamento (CE) nº 920/2005 del Consejo, publicado en el Diario Oficial L 156 de 18 de junio de 2005, que establece que las instituciones de la Unión Europea no estarán temporalmente vinculadas por la obligación de redactar todos los actos en irlandés y de publicarlos en esta lengua, los Diarios Oficiales publicados en lengua irlandesa se comercializan aparte.

La suscripción al Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos) reagrupa las 23 versiones lingüísticas oficiales en un solo CD-ROM plurilingüe.

Previa petición, las personas suscritas al *Diario Oficial de la Unión Europea* podrán recibir los anexos del Diario Oficial. La publicación de estos anexos se comunica mediante una «Nota al lector» insertada en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El formato CD-ROM se sustituirá por el formato DVD durante el año 2010.

## Venta y suscripciones

Las suscripciones a diversas publicaciones periódicas de pago, como la suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, están disponibles en nuestra red de distribuidores comerciales, cuya relación figura en la dirección siguiente de Internet:

[http://publications.europa.eu/others/agents/index\\_es.htm](http://publications.europa.eu/others/agents/index_es.htm)

**EUR-Lex (<http://eur-lex.europa.eu>) ofrece acceso directo y gratuito a la legislación de la Unión Europea. Desde este sitio puede consultarse el *Diario Oficial de la Unión Europea*, así como los Tratados, la legislación, la jurisprudencia y la legislación en preparación.**

**Para más información acerca de la Unión Europea, consulte: <http://europa.eu>**

